



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

"2022, AÑO DEL PROFESOR DOMINGO CARBALLO FÉLIX"
"2022, AÑO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"
"NOVIEMBRE, MES DE LA NO VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"
"2022, AÑO DEL GENERAL JOSÉ MARÍA MANUEL MÁRQUEZ DE LEÓN"

DIP. PROFR. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.-

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y 100, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; quien suscribe, **Diputada María Guadalupe Moreno Higuera, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA);** presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XVII, 5, 22, 23 Y 26 DE LA LEY DE PLANEACIÓN, Y DEL ARTÍCULO 187 AL 199 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** sustentada sobre la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo como **punto de partida** la **regla** de que la **norma jurídica busca provocar cierto comportamiento humano**, es decir, **regular** lo que **debe ser** o **debe hacer una persona en su condición individual, como parte de un colectivo, o bien**, como **responsable o parte de una institución**, entonces el destinatario de la Ley **está en la posibilidad de acatar la disposición jurídica** o en su defecto **atenerse a las consecuencias de su desacato**.

Sin embargo, cuando en la redacción y diseño de las disposiciones de la Ley, éstas se encuentran relacionadas con otros articulados ya sea del



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

mismo cuerpo legal u otros pero, al mismo tiempo entre ambas leyes no hay una exacta corresponsión, sistematización, referencia, ni articulación armónica, entonces se experimenta una situación confusa, contradictoria e incluso errónea, -por calificarla de alguna manera-, provocándose una interpretación de ambiguo cumplimiento, o en el mejor de los casos parcial o inexacto, lo que se traduce en incertidumbre jurídica, también identificada como falta de certeza o seguridad jurídica.

En ese sentido, atendiendo a la doctrina jurídica *"La palabra "seguridad" deriva del latín securitas, que significa "una cualidad de seguro" o "de certeza", así el término es aplicable a la "cualidad que debe contener el ordenamiento jurídico, que implica dar certeza a las normas legales y, por consiguiente, prevenir las consecuencias exactas de su aplicación."* Así pues, la **seguridad jurídica** es la **certeza** que debe tener la población de que tanto su persona como sus papeles, familia, posesiones o derechos serán respetados por la autoridad; y en todo caso, si ésta necesariamente debe afectarlos, entonces deberá ajustarse a los procedimientos *previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.*

En términos generales la seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados será eficaz. La existencia de esta seguridad no sólo implica un deber para las autoridades del Estado; si bien éstas deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, éstos no deben olvidar que también se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes, es decir, que pueden y deben ejercer su libertad con la idea de que podría restringirse en beneficio del orden social."

Acorde a lo anterior, la exacta legalidad y la seguridad jurídica son derechos fundamentales que otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

La actividad estatal y, desde luego, la municipal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos en las leyes, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del gobernado, así como sus posesiones o bienes. En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre a las y los gobernados y a las y los servidores públicos respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

Resulta incontrovertible la afirmación de que la consolidación del proceso de modernización política y administrativa de México, requiere necesariamente el que se respete y fortalezca de manera más efectiva el principio de legalidad debidamente consagrado como garantía para todos los mexicanos por nuestra Ley fundamental. La legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Dicho de otra forma: el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales y municipales al derecho; más aún, cuando todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales y municipales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución y las leyes.

El respeto al principio de legalidad, o bien, su inobservancia marcan la diferencia entre un estado democrático de derecho que desde luego anhelamos o bien, estar en aquel que se distingue por ser autoritario.

En consecuencia, el respeto a la legalidad es requisito indispensable para la consolidación de nuestra vida democrática.



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico.

Como legisladores no debemos desconocer que la fase culminante del Derecho es la de su aplicación, porque es ahí en donde se materializa la resolución de los problemas que obstaculizan la convivencia o cooperación social donde los sistemas jurídicos alcanzan su finalidad.

En esa tesitura, la idea de la contradicción de normas no solamente es un problema real sino que cada vez es más común, y se hace necesario su estudio y comprensión de lo que conocemos como conflicto normativo o antinomia.

Las antinomias representan un problema de eficacia y seguridad jurídica importante, por lo que resulta de gran significado ubicarlo conceptualmente en la ciencia jurídica y esclarecer dicho término a través de los factores que determinan su existencia.

Los conflictos normativos o antinomias, son el resultado de la existencia del fenómeno de la sobre-regulación que se ha producido en los últimos tiempos con el objeto de prever todas las situaciones posibles; ha generado no solamente una incertidumbre en cuanto al volumen del universo normativo que rige en un determinado país, sino también problemas de incompatibilidad entre normas dentro de un sistema jurídico. Así pues, la tarea de aplicar el Derecho es una de las más complejas y difíciles. Por varias causas; entre ellas, porque los ordenamientos jurídicos son obras realizadas por el ser humano que, por más completos y extensos, poseen imprecisiones e insuficiencias y, además, porque resulta prácticamente imposible prever todos los acontecimientos de relevancia jurídica que puedan acaecer en la realidad.

En ese sentido el propósito de la presente iniciativa es el de resolver un problema de contradicción entre dos leyes locales que pretenden regular



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

de forma distinta la temporalidad en la que se debe generar uno de los documentos más importantes para las administraciones públicas municipales de los cinco ayuntamientos del Estado de Baja California Sur; me refiero al Plan Municipal de Desarrollo, o más bien, a los Planes Municipales de Desarrollo de Los Cabos, La Paz, Comondú, Loreto y Mulegé.

Así mismo, y en consecuencia de lo anterior, la iniciativa amplia su propósito inicial para extender sus alcances con relación a armonizar y uniformar la redacción que en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal se hace respecto al documento "Plan de Desarrollo Municipal" cuando en la Ley especial en materia de planeación se refiere al mismo documento pero de manera diversa en su glosario y en el cuerpo de la propia Ley, por lo que, para alcanzar mayor eficacia, consideramos que la legislación debe tener armonía en su redacción a efecto de que el gobernado y la propia autoridad municipal tenga una interpretación clara y correcta de su obligación de generar de manera colegiada dicho instrumento orientador de la política de desarrollo en sus demarcaciones municipales.

Para efectos ilustrativos de este impulso legislativo, comparto que la Ley especial en materia de planeación del desarrollo en esta entidad, es decir la **Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur**, en su glosario dispuesto en el **Artículo 4**, señala que se entiende por:

Agenda 2030: El plan de acción universal a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, basado en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que tiene por objeto asegurar el progreso social y económico sostenible en todo el mundo y fortalece la paz universal dentro de un concepto más amplio de la libertad, **(Fracción II)**;

COPLADEM: A los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, **(Fracción VI)**;

Enfoque de Género: A la adopción de la perspectiva de género en las acciones de desarrollo que contribuye a enriquecer las propuestas de equidad no sólo entre hombres y mujeres, sino también entre personas y grupos sociales que padecen distintas formas de desigualdad y discriminación; y permite comprender de manera más precisa y completa



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

los factores que intervienen en los cambios sociales, culturales, económicos y ambientales, **(Fracción IX)**;

Evaluación del desempeño: Al análisis sistemático y objetivo de las políticas públicas, los Programas presupuestarios y el desempeño institucional que tiene como finalidad determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados e impacto; **(Fracción XII)**;

Indicador de desempeño: A la expresión cuantitativa correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que establece un parámetro del avance de cumplimiento de los objetivos o metas. Dicho indicador podrá ser estratégico o de gestión, **(Fracción XIV)**;

Ley: A la Ley de Planeación Democrática del Estado de Baja California Sur y sus Municipios, **(Fracción XVII)**;

Plan Municipal de Desarrollo: A los planes de desarrollo de los municipios del Estado de Baja California Sur, **(Fracción XXIV)**;

Planeación democrática para el desarrollo: Al proceso de ordenación sistemática, racional y coherente de acciones y proyectos de los entes públicos, con carácter democrático, deliberativo y participativo, dirigido a promover, coordinar y orientar la actividad política, económica, social y ambiental del Estado para garantizar en el mediano y largo plazo un desarrollo integral y sustentable basado en la consecución de resultados, que genere progreso social, aumente la calidad de vida y contribuya a garantizar el ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas, **(Fracción XXV)**.

Al ser estas disposiciones referidas desde una ley especial debiera impactar su finalidad jurídica en la Ley más general en materia de estructura orgánica municipal de manera armonica en sus definiciones e intenciones constituyendo entonces afinidad normativa y eficacia que se garantiza a partir de la aplicación sistemática y correlacionada del lenguaje escrito.

Respecto a la reforma que se plantea en la fracción IV del artículo 190 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado, se pretende alcanzar la armonía que debe existir con la Ley de Planeación del Estado en los



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

artículos 22 fracciones VI y VII, 32 fracción VII y 36 fracción VII, en referencia a la multicitada Agenda 2030 para el desarrollo sostenible de la ONU, cuya atribución de cumplirse es de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM).

Con relación a nuestra pretensión de incorporar el enfoque de género referido en el artículo 4, fracción IX de la Ley local de Planeación, proponemos que en los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo dispuestos en las fracciones I y V del artículo 190 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado se tengan en cuenta dichos criterios hacia los que se orientaran las políticas públicas y programas así como los presupuestos anuales de los municipios para estrechar las brechas de desigualdad existentes en el direccionamiento de la atención pública municipal generalmente sesgada hacia géneros distintos del de las mujeres –lo que a propósito del Primer Parlamento Sudcaliforniano de Mujeres llevado a cabo hemos escuchado su reclamo- lo que debemos preveer desde la planeación municipal del desarrollo.

Tratándose de planeación municipal del desarrollo y estando ésta sujeta a procesos permanentes y sistemáticos de evaluación del desempeño (fracción XII, del Artículo 4 de la Ley de Planeación), resulta entonces de suma relevancia contemplar en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal a los indicadores del desempeño referidos en la fracción XIV, del Artículo 4 de la Ley de Planeación por lo que en los artículos 191 y 198 fracción I, que regulan el contenido mínimo que deberá contener el Plan Municipal de Desarrollo y las atribuciones del COPLADEM, respectivamente.

Por cuanto hace a la referencia de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur en el mismo cuerpo de la Ley en el artículo 4, fracción XVII se refiere así misma como “**Ley de Planeación Democrática del Estado de Baja California Sur y sus Municipios**” siendo que en el encabezado de ella misma dice Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fecha el 20 de enero de 2020 mediante Decreto No. 2683. Luego entonces el glosario para



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

referirse a la misma Ley lo hace con una denominación distinta al propio cuerpo legal lo que favorece la incertidumbre jurídica a la que hemos venido haciendo referencia.

En el mismo orden de ideas, en el glosario dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Planeación del Estado, en la fracción XXIV señala que se entenderá por Plan Municipal de Desarrollo a los planes de desarrollo de los municipios del Estado de Baja California Sur, sin embargo, en la Ley del Gobierno Municipal del Estado se refiere en múltiples ocasiones de forma diversa a como se dispone en la Ley Especial de Planeación –ciertamente su referencia en el glosario es para sí misma- sin embargo, para mantener una correlación armónica entre las diversas leyes locales que confluyen en regular la planeación de los municipios deben entonces redactarse de manera uniforme las referencias hechas a un documento de suma relevancia para delinear el presente y futuro de los municipios.

En ese sentido, los artículos armonizados en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur en cuanto a la expresión **Plan Municipal de Desarrollo** tomando como referencia el glosario de la Ley de Planeación del Estado son: Artículos 187, 188, 189, 190 párrafo primero, fracciones IV y V, 191, 192, 193, 194, 195, 196 párrafo primero y 198 fracciones I y V, (de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur).

Por otra parte la Ley de Planeación del Estado en la fracción XXV del artículo 4 que contiene el glosario de términos señala que se entenderá por **“Planeación democrática para el desarrollo: Al proceso de ordenación sistemática, racional y coherente de acciones y proyectos de los entes públicos, con carácter democrático, deliberativo y participativo, dirigido a promover, coordinar y orientar la actividad política, económica, social y ambiental del Estado para garantizar en el mediano y largo plazo un desarrollo integral y sustentable basado en la consecución de resultados, que genere progreso social, aumente la calidad de vida y contribuya a garantizar el ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas”**, sin embargo en el párrafo primero del artículo 5 de la propia ley reitera la misma redacción referida en la fracción XXV del artículo 4 del mismo cuerpo legal por lo que detectado ese detalle legislativo se propone aplicar la economía



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

que dicta la técnica legislativa sugiriendo una nueva porción normativa para el numeral quinto de la Ley de Planeación referente a los criterios sobre los que versará la Planeación Democrática para el Desarrollo.

Finalmente, se observa que respecto a la temporalidad para que las autoridades municipales integren, presenten, aprueben y publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los correspondientes Planes Municipales de Desarrollo, ambas legislaciones, es decir la Ley de Planeación del Estado como la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, ambas de Baja California Sur, contemplan distintos tiempos para que la autoridad municipal cumpla con la publicidad en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por una parte la Ley de Planeación en su artículo 26 establece de **3 (tres) meses contados a partir del día siguiente de la fecha en que tome posesión el Presidente Municipal** y afirma que dicho Plan Municipal estará en vigor hasta el término del periodo de gobierno que le corresponda.

Por la otra, la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, en su artículo 189 dispone que el mismo documento rector "Plan Municipal de Desarrollo" deberá ser elaborado por las áreas correspondientes y presentado para su aprobación y publicación al Cabildo, **dentro de los primeros 4 (cuatro) meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente.**

Por lo que se observa una consideración susceptible de ser corregida para efectos de regular uniformemente a cuatro meses la temporalidad en ambas leyes de la misma jerarquía e investir con certeza jurídica, en términos del plazo, para cumplimentar la obligación correspondiente a las autoridades municipales respecto al asunto particular, pero también, para efectos de que las y los ciudadanos tengan seguridad legal respecto a la emisión y publicación de dichos documentos rectores de la política de desarrollo que deben realizar de cada uno de los municipios, según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XVII, 5, 22, 23 Y 26 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

De la fracción I a la XVI.- (Queda igual);

Fracción XVII.- Ley: A la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur

De la fracción XVIII a la XXXVIII.- (Queda igual);

ARTÍCULO 5. En la planeación democrática para el desarrollo^[SEP] se fijarán objetivos, estrategias, metas y prioridades a corto, mediano y largo plazo; se asignarán recursos, responsabilidades y límites de tiempo para su ejecución; se coordinarán acciones y se evaluarán los resultados de las mismas y del ejercicio de los recursos públicos destinados anualmente para la consecución de lo planeado.

Los poderes Legislativo y Judicial coadyuvarán activamente en el proceso de planeación de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS AYUNTAMIENTOS^[SEP]

ARTÍCULO 22. En materia de planeación, los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. ... (Queda igual);
- II. Fijar la metodología, mecanismos, criterios, instrumentos, lineamientos, indicadores de desempeño y acciones para la formulación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo;



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

III. Aprobar y evaluar **anualmente** el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas que de él **se** deriven, incluyendo sus actualizaciones o modificaciones;

IV. ...(Queda igual);

V. Dirigir e instrumentar el proceso anual de planeación, programación, presupuestación y ejercicio del gasto público del Municipio, en concordancia con los principios, objetivos, estrategias y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo;

VI. **Asegurar la congruencia de los Planes Municipales con el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Nacional de Desarrollo y con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;**

VII. Vigilar que los programas de las dependencias y entidades de la **Administración Pública Municipal** guarden congruencia con el **Plan Municipal de Desarrollo** y con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

VIII. ...(Queda igual);

IX. ...(Queda igual);

X. ...(Queda igual);

XI. ...(Queda igual).

ARTÍCULO 23. Los ayuntamientos dentro de la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal contarán con una dependencia o entidad competente en materia de planeación democrática para el desarrollo que **los** auxilie en el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior.

La dependencia o entidad municipal a que se refiere el párrafo anterior tendrá las facultades que al efecto establezcan los reglamentos municipales



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

con apego a las bases previstas en esta Ley y la **Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.**

ARTÍCULO 26. El Plan Municipal de Desarrollo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado dentro de los **cuatro** meses contados a partir del día siguiente de la fecha en que tome posesión el Presidente Municipal y estará en vigor hasta el término del periodo de **la administración pública municipal** que le corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 Y 200 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO VII

PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

De la Planeación del Desarrollo Municipal

Artículo 187- Cada Ayuntamiento elaborará su **Plan Municipal de Desarrollo** y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Artículo 188.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del **Plan Municipal de Desarrollo** y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los Ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

Artículo 189.- El **Plan Municipal de Desarrollo** deberá ser elaborado por las áreas correspondientes **atendiendo invariablemente al enfoque de género dispuesto en la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur** y presentado para su aprobación **al Cabildo y su posterior publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que tome posesión el Presidente Municipal; el Plan Municipal de Desarrollo**



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

estará en vigor hasta el término del periodo de la administración pública municipal que le corresponda. Su evaluación deberá realizarse anualmente.

Artículo 190.- El **Plan Municipal de Desarrollo** tendrá como **objetivos** los siguientes:

- I.- Atender **con enfoque de género** las demandas prioritarias de la población;
- II.- Propiciar el desarrollo armónico del municipio;
- III.- Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;
- IV.- Vincular el **Plan Municipal de Desarrollo** con los planes **nacional** y estatal **de desarrollo, así como con la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible; y**
- V.- Aplicar **con enfoque de género y** de manera racional los recursos **humanos, materiales y** financieros para el cumplimiento del **Plan Municipal de Desarrollo y los programas que lo integran.**

Artículo 191.- El **Plan Municipal de Desarrollo** contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas **anuales** a alcanzar, **indicadores de gestión y del desempeño**, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

Artículo 192.- El **Plan Municipal de Desarrollo** se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

Artículo 193.- En la elaboración de su **Plan Municipal de Desarrollo**, los Ayuntamientos proveerán lo necesario para promover **la participación ciudadana, la de los sectores público, social y privado** y consultas populares.



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

Artículo 194.- Los Ayuntamientos publicarán **permanentemente** su **Plan Municipal de Desarrollo** a través de **sus páginas web, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur** y lo difundirán en forma extensa.

Artículo 195.- El **Plan Municipal de Desarrollo** y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

Artículo 196.- Los Ayuntamientos de acuerdo a sus características, necesidades y recursos económicos podrán crear organismos descentralizados como institutos municipales cuya finalidad primordial será el análisis técnico y la creación de políticas públicas consensadas con la sociedad para lograr los objetivos **del Plan Municipal de Desarrollo, los programas, y propuestas.**

Los organismos a que se hace referencia en este artículo tendrán la finalidad de orientar, asesorar y aconsejar a los Ayuntamientos en materia de Planeación Municipal desde un punto de vista técnico y profesional. Dichos organismos se regirán conforme al reglamento que previamente apruebe el Ayuntamiento o conforme al acuerdo de creación.

CAPITULO SEGUNDO

Del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 197.- ...(Queda igual).

Artículo 198.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al Ayuntamiento la metodología, mecanismos, criterios, instrumentos, lineamientos, indicadores de desempeño y acciones**



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

para la formulación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo;

- II.- Consolidar un proceso **participativo** permanente de planeación orientado a resolver los problemas municipales;
- III.- Formular recomendaciones para mejorar la administración **pública** municipal y la prestación de los servicios públicos;
- IV.- Realizar estudios y **obtener** la información necesaria para cumplir con las encomiendas contenidas en las fracciones anteriores;
- V.- Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren el **Plan Municipal de Desarrollo**;
- VI.- ... (Queda igual);
- VII.- ... (Queda igual);
- VIII.- ... (Queda igual);
- IX.- ... (Queda igual);
- X.- ... (Queda igual).

Artículo 199.- El Presidente Municipal, al inicio de su período constitucional, convocará **a la participación ciudadana y a** organizaciones sociales **del municipio** para que se integren al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Iniciativa con Proyecto de Decreto
Dip. María Guadalupe Moreno Higuera
Legislando por la Seguridad Jurídica

Dado en la Sala de Comisiones "Lic. Armando Aguilar Paniagua" del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 24 días del mes de noviembre del 2022.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA.

Nota: La firma aquí plasmada corresponde a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XVII, 5, 22, 23 Y 26 DE LA LEY DE PLANEACIÓN, Y DEL ARTÍCULO 187 AL 199 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, presentada por la suscrita.